



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre las solicitudes presentadas dentro del presente trámite.

**Para resolver se considera:**

1. La señora OLGA LUCÍA MEJÍA RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria laboral contra EDGAR DAVID TORRES BALMACEDA, en el que solicitó la declaración de existencia de la relación laboral por 30 años desde el 23 de agosto de 2021, por lo que solicita el pago de los aportes a pensión dejados de cotizar durante dicha relación laboral, así como el pago de la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST., así como que se expida el cálculo actuarial por COLPENSIONES y condena en costas.
2. Con auto del 23 de marzo del 2021, se resolvió la admisión de la demanda, y se ordenó la notificación personal del demandado, dándose contestación de la demanda con memorial del 16 de abril del 2021, fijándose fecha para la audiencia respectiva, la cual se adelanta debidamente, pero resulta suspendida y siendo reprogramada, es suspendida por solicitud de las partes.
3. El 24 de agosto del 2023, la apoderada de la parte demandada, aporta memorial de transacción suscrito por las partes y sus apoderados y de igual modo, el 28 de agosto de ese mismo año, es aportado el documento por la apoderada ejecutante.
4. En la fecha la apoderada del ejecutante solicita el impulso procesal.

**Consideraciones al respecto:**

Se observa que sobre la transacción el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del* mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art. 312* se permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se declarará terminado el proceso.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que el acuerdo viene suscrito por la demandante y el demandado, con avenencia de sus apoderados, así como que el apoderado de la parte demandante tiene expresamente la facultad para transigir y examinado el objeto de la transacción éste recae sobre uno de los aspectos de las pretensiones de la demanda.

El acuerdo consiste en el otorgamiento de la suma de \$120.000.000, sobre la cual se constituirá un certificado de depósito a término fijo de 6 años contador a partir de la fecha de aperturación el día 24 de agosto de 2023, y con los réditos que genere el mismo se garantiza expectativa de la pensión de jubilación que estarían a cargo del empleador, señalando que con ello se garantizaba

la expectativa de pensión de jubilación que estaría a cargo del empleador, renunciando la demandante a reclamación judicial y extrajudicial.

Pese a lo anterior observa el despacho que, si bien se establece un acuerdo respecto de la expectativa de los derechos de pensión de la demandante, nada se afirma respecto de la sanción moratoria también solicitada, ni sobre la pretensión relacionada con la solicitud del cálculo actuarial por COLPENSIONES, y el pago de condena en costas dentro del presente proceso a pesar de pretender que se dé por finalizada la presente actuación.

Por consiguiente, el despacho no aceptará la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción de la litis, con base en el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, ya que no reúne todos los requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción de la litis, con base en el contrato de transacción presentado, de conformidad con las normas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Firma Electrónica*

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a20adbe968a865aad638f88dc769a0d6cb4cd256d8ad8fb5751ed2aa7a355ae**

Documento generado en 19/04/2024 05:21:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 19 de abril de 2024.  
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de  
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se  
resuelva el recurso de apelación del fallo de fecha 06 de septiembre del 2022.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL  
Escribiente



**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055885691 Ext. 831  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ALVARO MARTÍNEZ MENDOZA.  
Demandado: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALA LTDA EN  
LIQUIDACIÓN.  
Radicado: 20-011-31-05-001-2019-00177-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de  
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 30 de  
agosto de 2023; mediante la cual confirman el fallo de fecha 06 de septiembre del  
2022. Condena en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c3279de6385a269eb4b51c0cea680cfdb571b95a88c8906a9410aaba5842f3**

Documento generado en 19/04/2024 05:21:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 19 de abril de 2024. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva el recurso de apelación del auto de fecha 20 de abril del 2021.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL  
Escribiente



**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055885691 Ext. 831  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MASSIEL ARELIX VIECO CHINCHILLA, MIRIAM JULIO DUARTE, VLADIMIR ORNACELLY BARROS, MARILIN LUZ RAMIREZ TORRES Y CARLOS ALBERTO BUELVAS PENA.

Demandado: CORPORACION MI IPS SANTANDER.

Radicado: ACUMULADO 20-011 -31 -05-001 -2019-00418-00, 20-011 -31-05-001 -2019-00419-00, 20-011 -31-05-001 -2019-00420-00, 20-011 -31 -05-001 -2019-00421-00 Y 20-011 -31-05-001-2019-00423-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 11 de abril de 2024; mediante la cual revocan el auto proferido el 20 de abril de 2021, para en su lugar DECLARAR PROBADA la excepción previa de cosa juzgada formulada por la parte demandada. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Carolina Roperero Gutierrez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e705e837028c79104ddffc137bde52c1d0ca8626e2ccea5c21fb630d1ebc0c**

Documento generado en 19/04/2024 05:21:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 19 de abril de 2024.  
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de  
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se  
resuelva el recurso de apelación del fallo de fecha 05 de agosto del 2022.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL  
Escribiente



**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055885691 Ext. 831  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: FELIPE RIOS PEDRAZA.  
Demandado: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALA LTDA EN  
LIQUIDACIÓN.  
Radicado: 20-011-31-05-001-2021-001161-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de  
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 30 de  
agosto de 2023; mediante la cual confirman el fallo de fecha 05 de agosto del 2022.  
Condena en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:  
Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eccbd747c2e5035b7858f060b6d4ad4765590e647f0aa984cd1e12c0ddbdf**

Documento generado en 19/04/2024 05:21:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (605) 588 56 91 ext. 831

Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Se imparte el trámite que en derecho corresponde, ante lo manifestado por el auxiliar de la justicia que viene designado.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

En atención a las razones dadas por el curador asignado a los herederos indeterminados de del señor WILMER SANCHEZ DIAZ, y de conformidad con el Art 48 numeral 7 del C.G.P, procede el Despacho a designar como nuevo curador *ad- litem* al Dr. WILBER MEJIA BALLESTAS, identificado con cédula de ciudadanía No.72.205.375 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No 166.351 de Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico [wilbermejiaballe@gmail.com](mailto:wilbermejiaballe@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem., al doctor WILBER MEJIA BALLESTAS, como curador *ad-litem* asignado a los herederos indeterminados del señor WILMER SANCHEZ DIAZ dentro de la cursante actuación, conforme a las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la designación por correo electrónico, con el link del expediente digital, para que en el término legal sirva manifestar su aceptación o no al encargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917837fc7661de6f4c210af4f5a574c500ce2496f5d33f9669cd06c9258e5a92**

Documento generado en 19/04/2024 05:21:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024).

#### CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En auto que precede, este juzgado resolvió no acceder a la solicitud presentada por la parte demandante relacionada con emitir orden de secuestro respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 196-21690, del que, si bien se decretó el embargo, no fue posible proceder a su registro por la oficina correspondiente, en razón de un embargo previo por parte de otro despacho judicial.

Contra dicha decisión se interpuso por el solicitante, recurso de reposición, insistiendo en que la decisión del despacho desconoce la prevalencia del pago de la obligación laboral con la civil, afirmando que por tanto, se encuentra legitimado para tramitar el remate del inmueble con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación que reclama, y no se le puede supeditar el pago de la obligación laboral hasta que se tramite el civil, aunado a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, no ha realizado diligencia de secuestro del inmueble embargado ni existe sentencia ejecutoriada, solicitando finalmente que se ordene la diligencia de secuestro y comunicar la decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, para formalizar y legalizar la práctica de la diligencia.

Previo a resolver el asunto, se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto, y teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 23 de febrero de 2024, y que el recurso fue interpuesto el 27 de febrero de 2024, encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término de ley. Así mismo que, dado en traslado a las partes, no se realizó pronunciamiento alguno.

Ahora, corresponde al Despacho examinar, referirse a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el auto objeto de esta providencia.

Revisado lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en el escrito del recurso y revisado los documentos que obran en el expediente digital, el despacho debe insistir en las consideraciones expuestas con el auto atacado, con el cual se señaló que, ante la solicitud de embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad del ejecutado, y debido a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de existir un embargo previo, a pesar de existir prelación legal para el pago de la obligación de índole laboral aquí

reclamada, no se permite el secuestro de un bien que no se encuentre previamente embargado en el proceso.

Ahora bien, respecto del tema la normatividad procesal civil, por remisión normativa, expresamente señala el trámite a seguir en caso de embargos de bienes inmuebles cuando están embargados en otros procesos, haciendo especialmente mención de procesos laborales:

*“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

**El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.** Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”.

*“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”*

Así las cosas, no se accederá a la reposición de la decisión, en atención a que ya viene comunicado al despacho mencionado el embargo que fue decretado por este despacho en relación al mencionado bien inmueble, y según la norma antes referida, es en el proceso civil donde debe adelantarse el remate de los bienes, “pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

Oficio No. 1487

Aguachica Cesar, julio 26 de 2023

Señores:  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar**  
[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO LABORAL**  
**Demandante: HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS C.C. No. 18.913.229**  
**Demandado: FRANCISCO LOPEZ SUAREZ C.C. No. 4.982.598**  
**RAD: 20-011-31-05-001-2023-00146-00**

Por medio de la presente se comunica lo ordenado por el despacho en el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 24 de julio de 2023:

Se ordena Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar para que de prelación al crédito laboral en relación al embargo de la cuota parte del señor FRANCISCO LÓPEZ SUAREZ, del bien inmueble identificado con N° de matrícula 196-21690, dentro del proceso Ejecutivo Derechos de Cuota, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, con oficio 0398 del 27 de agosto del 2021 de DARITZA MARÍA MORENO OBESO en contra de LOPEZ SUAREZ FRANCISCO.

Atentamente,

*Firma Electrónica*  
**GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON**  
**SECRETARIA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición del auto recurrido, en atención a los considerandos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a32db6eb9008d1431239b8ba5ebf56d86a845f44f1c9d2ceffbe17b9bda1c1**

Documento generado en 19/04/2024 05:21:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre la solicitud de desistimiento de la demanda por la celebración de un contrato de transacción celebrado entre las partes.

#### ANTECEDENTES:

1. La señora ADRIANA URRUTIA SUAREZ por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria laboral contra la empresa de SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA, identificada con NIT. No. 804.011.536-1, y subsidiariamente el MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, en el que solicitó la declaración de la relación laboral desde el 23 de septiembre de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020, el despacho en estado de embarazo, junto con salarios, prestaciones sociales debidas, y sanciones moratorio por no consignación de cesantías y pago de prestaciones sociales, y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales derivadas de la misma.
2. Sin que se hubiera resuelto sobre la admisión de la demanda laboral, el 13 de julio de 2021, el apoderado demandante presenta escrito manifestando el desistimiento de la demanda, aduciendo que transan todas las diferencias surgidas u ocasionadas en relación con el vínculo laboral, que existió entre las partes del 24 de septiembre al 30 de diciembre de 2020, sin que ello implicara aceptación de responsabilidad alguna por las partes, para que una vez cancelada la totalidad de la obligación antes mencionada, se diera por terminada la demanda laboral de única instancia y solicitar el archivo del presente proceso con el objeto de que el Juzgado Autorice la terminación del mismo, decidiendo la demandante, desistir de las pretensiones invocadas en la demanda, por haber transado la Litis con la empresa demandada SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA, adjuntando el correspondiente contrato de transacción.

#### Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del* mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312* se permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se declarará terminado el proceso.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que el acuerdo viene suscrito por la demandante y el demandado, con avenencia de sus apoderados, así como que el apoderado de la parte demandante tiene expresamente la facultad para transigir y examinado el objeto de la transacción este recae sobre las pretensiones de la demanda, objetos que son transigibles, con el fin claro que el proceso se termine y excluyendo de responsabilidad al demandado SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA.

Por consiguiente, el despacho aceptará la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción de la litis, con base en el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia, y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo laboral de ADRIANA URRUTIA SUAREZ en contra de **SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA**, y solidariamente el **MUNICIPIO DE AGUACHICA**, y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24c4d2463b65d9c43e9befd3b287453c2b11a823c9ea9b97b79608d8f714a9c**

Documento generado en 19/04/2024 05:21:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**